



Alda. Urquijo, 4-6ª Planta
48008 Bilbao



944 165 268



944 161 861



euskaltax@euskaltax.com



www.euskaltax.com

Modificación del régimen sancionador por incumplimiento de la obligación legal del depósito de cuentas anuales introducida por el Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas

Circular informativa, 2 de marzo de 2021

El artículo 283 de Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) se ocupa de regular el régimen sancionador consistente en la imposición de multas que resulta de aplicación a las sociedades mercantiles en los supuestos de incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil dentro del plazo legalmente establecido¹. Recordamos que este plazo es de un mes desde la aprobación de las cuentas por la Junta General de la sociedad de que se trate.

El organismo competente para la sustanciación y resolución de los expedientes sancionadores es el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas con arreglo a las previsiones propias de la normativa administrativa y, en concreto, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A este respecto, con base en el artículo 371 del Reglamento del Registro Mercantil, dentro del primer mes de cada año, los Registradores Mercantiles deben remitir a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (nueva denominación de la DGRN) —y ésta, dentro del segundo mes de cada año, al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas—, una relación alfabética de las sociedades que no hubieran cumplido en debida forma, durante el año anterior, la obligación de depósito de las cuentas anuales, para la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Desde un punto de vista empírico, hasta la fecha resultaba muy infrecuente la incoación de procedimientos sancionadores por parte por diferentes motivos económicos y logísticos.

Es por ello por lo que el BOE núm. 26, de 30 de enero de 2021 ha publicado el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

¹ Todo ello sin perjuicio del riesgo del cierre registral.



Las disposiciones adicionales décima y undécima de este cuerpo normativa tienen por objeto una regulación más exhaustiva del régimen de imposición de sanciones regulado en el artículo 283 LSC a las sociedades incumplidoras de la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil dentro del plazo legalmente establecido.

Destacamos brevemente las nuevas medidas más relevantes:

- 1) Podrá encomendarse la gestión y la propuesta de decisión sobre los expedientes sancionadores por incumplimiento del deber de depósito de cuentas a los registradores mercantiles competentes por razón del domicilio del obligado. Los aranceles a percibir como premio de liquidación en razón de la encomienda de gestión para la sanción por falta de depósito de cuentas serán los que se establezcan en la encomienda concertada entre el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública previa memoria económica elaborada por el Colegio Oficial de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y de Bienes Muebles de España.
- 2) El plazo total para resolver y notificar la resolución en el procedimiento sancionador será de seis meses a contar desde la adopción por el Presidente del ICAC del acuerdo de incoación, sin perjuicio de la suspensión del procedimiento y de la posible ampliación de dicho plazo según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 3) Se establecen los criterios para determinar el importe de la sanción, dentro de los límites establecidos en el artículo 283.1 LSC (entre 1.200 euros a 60.000 euros y, cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 euros, el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 300.000 euros):
 - a. La sanción será del 0,5 por mil del importe total de las partidas de activo, más el 0,5 por mil de la cifra de ventas de la entidad incluida en la última declaración presentada ante la Administración Tributaria, cuyo original deberá aportarse en la tramitación del procedimiento.
 - b. En caso de no aportar la declaración tributaria citada en la letra anterior, la sanción se establecerá en el 2 por ciento del capital social según los datos obrantes en el Registro Mercantil.
 - c. En caso de que se aporte la declaración tributaria, y el resultado de aplicar los mencionados porcentajes a la suma de las partidas del activo y ventas fuera mayor que el 2 por ciento del capital social, se cuantificará la sanción en este último reducido en un 10 por ciento.

Debe destacarse por otro lado que el artículo 283.3 LSC regula una atenuante consistente en que, si las cuentas anuales hubiesen sido depositadas con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un cincuenta por ciento.

Finalmente, cabe recordar que las infracciones por falta de depósito de cuentas prescribirán a los tres años de acuerdo con el artículo 283.4 LSC.

Los comentarios expuestos contienen aspectos informativos, sin que constituyan opinión profesional o asesoramiento jurídico alguno. Si está interesado en obtener información adicional o aclaración sobre el contenido, puede ponerse en contacto con nosotros en el número de teléfono +34 94 416 52 68 o bien mediante correo electrónico a euskaltax@euskaltax.com.

